

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o.- La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales y estatales que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 2o.- Las personas a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal Municipal domiciliados en los municipios del Estado o fuera de ellos que tuvieren bienes en el territorio o celebren actos que surtan efectos en cada uno de los mismos; están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera que dispongan las leyes fiscales municipales y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3o.- Los ingresos se dividen en impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones conforme a lo establecido en los artículos del 10 al 14 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 4o.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está previsto por la Ley anual de Ingresos correspondiente a cada uno de los municipios, o por una Ley posterior que la establezca.

ARTÍCULO 4o BIS.- Es facultad de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que establezca la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.^{1[1]}

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5o.- Es objeto del impuesto predial:

- I I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- IIIIII La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) a) Cuando no exista propietario.

^{1[1]} Adición según Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 30 de diciembre de 2000

- b) b) Cuando el propietario no esté definido.
- c)c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
- d) d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- e) e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
- f) f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficina administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;⁽²⁾

VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.⁽³⁾

VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 6o.- Son sujetos de este impuesto:

I I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5º. de esta ley.

IV IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.

V V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.

⁽²⁾ Reforma según Decreto PPOGE 24-09-94

⁽³⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

VIVI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.

VII VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.⁽⁴⁾

ARTÍCULO 7o.- La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

I I El valor catastral.

II II El valor declarado por el contribuyente.⁽⁵⁾

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.⁽⁶⁾

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.⁽⁷⁾

ARTÍCULO 8o.- Este impuesto se pagará conforme a las tasas aplicables previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectiva que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado; y, sólo para el caso de que no se publiquen estas, este impuesto se calculará y pagará a razón de una tasa del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro vigente.⁽⁸⁾

ARTÍCULO 9o.- La tasa inicial del impuesto que corresponda pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezca en ellos alguna industria o comercio, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de las cuales se interrumpe.

Los efectos de este artículo no serán aplicables:

a) a)A los predios destinados para su venta o que vendan los fraccionamientos debidamente autorizados en tanto no sean recibidos por el gobierno del municipio.

⁽⁴⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽⁵⁾ Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96

⁽⁶⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽⁷⁾ Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96

⁽⁸⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

b) b) A los predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

ARTÍCULO 10.- La cuota del impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que estos se hayan modificado. En los casos mencionados en la fracción I, inciso b) del artículo 7o. entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del contrato respectivo, aunque no se otorgue en escritura pública.

El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 11.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en este caso, dichos pagos se harán durante los dos primeros meses del año y tendrán

derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de Jubilados, Pensionados y Pensionistas tendrán derecho a una bonificación adicional que será determinada por los Ayuntamientos.⁽⁹⁾

ARTÍCULO 12.- Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

ARTÍCULO 13.- El impuesto predial ejidal en ningún caso excederá del 5% del valor total de la producción anual comercializada de los ejidos y bienes comunales y se causará según las tasas aplicables previstas en las leyes de Ingresos Municipales que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado o en su caso la establecida en el artículo 8o. de esta Ley⁽¹⁰⁾

ARTÍCULO 14.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I I Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.

II II Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se tramita el dominio.

IIIIII Los ejidatarios, comuneros y los integrantes de colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean mancomunadamente.

IV IV En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.

V V Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial.

⁽⁹⁾ Adición según Decreto PPOGE 14-09-95

⁽¹⁰⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

VI Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionen o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.

VII Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

VIII Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.

IX La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.⁽¹¹⁾

ARTÍCULO 15.- En el caso previsto en el artículo 9o. de esta Ley, las sociedades, agrupaciones, empresas agrícolas, avícolas o ganaderas, agentes aduanales o personas físicas que maquilen, refaccionen, compren de primera mano o reciban para su guarda productos naturales o de cultivo ejidales que conforme a esta ley están afectos al pago de este impuesto, exigirán al productor que compruebe, con anticipación a la operación que realicen que ha sido cubierto este impuesto y si no se acredita, deberán retener y enterar su importe los días del primero al veinte del siguiente mes.

ARTÍCULO 16.- Las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, que por cualquier otro concepto reciban de los ejidatarios productos agrícolas, avícolas o ganaderos, naturales o de cultivos ejidales, están obligados a la retención del impuesto predial ejidal, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

ARTÍCULO 18.- Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.⁽¹²⁾

ARTÍCULO 19.- Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto de Catastro del Estado no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este artículo.⁽¹³⁾

ARTÍCULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.⁽¹⁴⁾

⁽¹¹⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽¹²⁾ Reforma según Decreto PPOGE, 30-12-00

⁽¹³⁾ Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96

⁽¹⁴⁾ Idem

ARTÍCULO 21.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior. ⁽¹⁵⁾

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto de Catastro del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio sino es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado. ⁽¹⁶⁾

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

ARTÍCULO 23.- El objeto de este impuesto es la adquisición del inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 24.- Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I I Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II II La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

IIIIII La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV IV La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V V Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación. ⁽¹⁷⁾

VI VI La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII VII Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII VIII Prescripción positiva.

⁽¹⁵⁾ Idem

⁽¹⁶⁾ Idem

⁽¹⁷⁾ Idem

IX IX La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XIV La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV Derogada.⁽¹⁸⁾

ARTÍCULO 25.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.⁽¹⁹⁾

ARTÍCULO 27.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Municipios a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen éstas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la tasa aplicable será del 2%.⁽²⁰⁾

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Tratándose de Municipios que suscriban convenio con la Secretaría de Finanzas para la administración y cobro de este impuesto, los sujetos obligados deberán efectuar el pago en la recaudación de rentas de dicha Secretaría, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble.⁽²¹⁾

⁽¹⁸⁾ Derogada según Decreto PPOGE 28-06-91

⁽¹⁹⁾ Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96

⁽²⁰⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽²¹⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-99

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I I Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II II A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

IIIIII Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV IVAI protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 30.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público. Asimismo, tampoco los harán, los que adquieran los estados extranjeros, en caso de reciprocidad.⁽²²⁾

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se realice en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales.⁽²³⁾

ARTÍCULO 31.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

⁽²²⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽²³⁾ Reforma - Adición según Decreto PPOGE 24-09-94

ARTÍCULO 32.- Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 36.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las cuotas y tarifas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa.⁽²⁴⁾

Tipo	Cuota por M2.
Habitacional residencial	15 S.M.
Habitacional tipo medio	.07 S.M.
Habitacional popular	.05 S.M.
Habitacional de interés social	.06 S.M.
Habitacional campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

ARTÍCULO 37.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

ARTÍCULO 38.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

⁽²⁴⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 38 A.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los Municipios del Estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismo públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.⁽²⁵⁾

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 38 B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.⁽²⁶⁾

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 38 C.- Se deroga⁽²⁷⁾

DE LA BASE

ARTÍCULO 38 D.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan

⁽²⁵⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽²⁶⁾ Idem

⁽²⁷⁾ Derogado según Decreto PPOGE 30-12-00

derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador. ⁽²⁸⁾

DE LA TASA

ARTÍCULO 38 E.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable. ⁽²⁹⁾

DEL PAGO

ARTÍCULO 38 F.- Se deroga ⁽³⁰⁾

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38 G.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento, de que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de las personas en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de 15 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos de párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. ⁽³¹⁾

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 38 H.- Se deroga ⁽³²⁾

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 38 I.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

⁽²⁸⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽²⁹⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-99

⁽³⁰⁾ Derogado según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽³¹⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽³²⁾ Derogado según Decreto PPOGE 30-12-00

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.⁽³³⁾

DEL SUJETO

ARTÍCULO 38 J.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado.⁽³⁴⁾

DE LA BASE

ARTÍCULO 38 K.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.⁽³⁵⁾

DE LA TASA

ARTÍCULO 38 L.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se calculará, aplicando a la base referida en el artículo que antecede, las tasa siguientes:

I I Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al Anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.⁽³⁶⁾

II II Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;

III III Tratándose de box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;

IV IV Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;

V V Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,

VI VI En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.⁽³⁷⁾

DEL PAGO

ARTÍCULO 38 M.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

⁽³³⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-99

⁽³⁴⁾ Idem

⁽³⁵⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽³⁶⁾

⁽³⁷⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-99

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.⁽³⁸⁾

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38 N.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que principie el evento; y,
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

⁽³⁸⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal .⁽³⁹⁾⁽⁴¹⁾

DE LA INTERVENCION

ARTÍCULO 38 Ñ.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:⁽⁴⁰⁾

I La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.⁽⁴²⁾

IV En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución, que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado Oaxaca.⁽⁴³⁾

V Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.⁽⁴⁴⁾

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los

⁽³⁹⁾ Idem

⁽⁴⁰⁾ Idem

⁽⁴¹⁾ Adición según Decreto PPOGE 12-12-99

⁽⁴²⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽⁴³⁾ Adición según Decreto PPOGE 12-12-99

⁽⁴⁴⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

interventores vigilen la entrada, liquide o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de esta Ley. ⁽⁴⁵⁾

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 38 O.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos. ⁽⁴⁶⁾

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 41.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado; y, sólo para el caso de que no se publiquen éstas, la tasa aplicable será del 8% para las tarifas 01, 1 A, IB, IC, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas 08, 8A, 12, y 12 A. ⁽⁴⁷⁾

ARTÍCULO 42.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario. ⁽⁴⁸⁾

ARTÍCULO 43.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales. ⁽⁴⁹⁾

ARTÍCULO 44.- Derogado. ⁽⁵⁰⁾

CAPÍTULO II

⁽⁴⁵⁾ Adición según Decreto PPOGE 12-12-99

⁽⁴⁶⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽⁴⁷⁾ Idem

⁽⁴⁸⁾ Reforma según Decreto PPOGE 28-12-91

⁽⁴⁹⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-99

⁽⁵⁰⁾ Derogado Según Decreto PPOGE 30-12-00

ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público.

I I El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II II La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

IIIIII La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IVIV

V V En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad

VIVI En el caso de usuarios Industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.⁽⁵¹⁾

ARTÍCULO 48.- El pago de este derecho se efectuará:

I I En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a las cuotas aplicables que establezcan por metro lineal de frente, las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

II II En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a las cuotas aplicables establecidas por metro cuadrado de superficie, en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

IIIIII En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas aplicables establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

⁽⁵¹⁾ Adición según Decreto PPOGE 15-02-97

IV En el supuesto previsto en las fracciones IV y V del artículo anterior, en forma bimestral de conformidad con las tarifas que se establezcan en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado. ⁽⁵²⁾

CAPÍTULO III

MERCADOS

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 51.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado y de acuerdo a las siguientes bases: ⁽⁵³⁾

I I Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.

II II Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.

III III III Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 52.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de

comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

CAPÍTULO IV

⁽⁵²⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽⁵³⁾ Idem

PANTEONES

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTÍCULO 54.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I I Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II II Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a sementerios (sic) del municipio.
- IIIIII Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- IV IV Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V V Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 55.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I I Servicios de inhumación.
- II II Servicios de exhumación.
- IIIIII Refrendo de derechos de inhumación.
- IV IV Servicios de reinhumación.
- V V Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI VI Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VII VII Construcción o reparación de monumentos.
- VIII VIII Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
- IX IX Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.
- X X Servicios de incineración.
- XI XI Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- XII XII Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XIII XIII Gravados de letras, números o signos por unidad.
- XIV XIV Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 56.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 58.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las tarifas aplicables que establezcan las Leyes de Ingresos

Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁵⁴⁾

CAPÍTULO V

RASTRO

ARTÍCULO 59.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se preste a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 62.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

I I Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.

II II Hacer uso de las básculas instaladas.

IIIIII Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.

IV IV Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

V V Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos.

ARTÍCULO 64.- Las personas dedicadas habitualmente o accidentalmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

ARTÍCULO 65.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal al solicitar este servicio.

⁽⁵⁴⁾ Idem

ARTÍCULO 66.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁵⁵⁾

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE CALLES

ARTÍCULO 67.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objeto de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 69.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 70.- Las cuotas aplicables a pagar por unidad de medida será determinada en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁵⁶⁾

ARTÍCULO 71.- El pago de los derechos de este capítulo deberán cubrirse con posterioridad a la prestación de los servicios que los ocasionan, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, con excepción de los servicios de alineamientos, cuyo pago deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio solicitado.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados y unidades deportivas propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad éste tenga bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca la ley.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de estos derechos las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- La base y las cuotas para el pago de estos derechos será determinada por las Leyes de Ingresos Municipales respectiva que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁵⁾ Idem

⁽⁵⁶⁾ Idem

⁽⁵⁷⁾ Idem

ARTÍCULO 75.- El pago deberá realizarse previo el ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva.

CAPÍTULO VIII
POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 76.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

I I Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos.

II II Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

IIIIII Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 78.- Será base para el pago de estos derechos la que en cada caso determine las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.⁽⁵⁸⁾

ARTÍCULO 79.- Las cuotas aplicables deberán fijarse anualmente en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁵⁹⁾

ARTÍCULO 80.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTÍCULO 81.- Están exentos del pago de estos derechos:

I I Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II II Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

IIIIII Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 82.- Son objeto de estos derechos:

⁽⁵⁸⁾ Idem
⁽⁵⁹⁾ Idem

I I Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II II La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

IIII III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 84.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

a) a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

b) b) Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

c)c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

d) d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

ARTÍCULO 85.- La base para el pago de estos derechos será: ⁽⁶⁰⁾

I I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de finas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

II II Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

IIII III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV **Los demás permisos sujetos a cuota fija se establecerán en la Leyes de Ingresos Municipales respectivas.** ⁽⁶¹⁾

ARTÍCULO 86.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, por concepto de aprobación de planos, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta planta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta. Este último porcentaje se

⁽⁶⁰⁾ Idem

⁽⁶¹⁾ Idem

aplicará a la aprobación de planos para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas.

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 88.- Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará un porcentaje sobre el valor de la inversión a realizar.

ARTÍCULO 89.- Para la fijación de los derechos, que se causen por la expedición de licencias para la demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.
- b) Tipo B.- Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.
- c) Tipo C.- Construcciones de techo de lámina, madera, o cualquier otro material.

ARTÍCULO 90.- Por las licencias para construir superficies horizontales o descubierto, patio recubiertos de pisos, pavimentos, plazas, etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) a) Primera categoría.- Construcciones de piso de marmol (sic) mosaico, pasta, terrazo o similares.
- b) b) Segunda categoría.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto o aislados o similares.
- c)c) Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional.

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente y las cuotas aplicables se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁶²⁾

ARTÍCULO 92.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 93.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título (sic) se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.⁽⁶³⁾

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO IX BIS
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O**

⁽⁶²⁾ Idem

⁽⁶³⁾ Idem

AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS

ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 93 A.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine la Ley de ingresos Municipal respectiva.⁽⁶⁴⁾

ARTÍCULO 93 B.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.⁽⁶⁵⁾

ARTÍCULO 93 C.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se estará a lo que determine la Ley de ingresos Municipal respectiva.⁽⁶⁶⁾

ARTÍCULO 93 D.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva. La revalidación deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.⁽⁶⁷⁾

ARTÍCULO 93 E.- Por autorización de modificaciones a licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se causarán de acuerdo a las cuotas y tarifas aplicables que determine las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁶⁸⁾

ARTÍCULO 93 F.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.⁽⁶⁹⁾

CAPÍTULO X

DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS

PUBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 94.- Para el establecimiento y recaudación, de estos derechos se estará a lo dispuesto en la ley de cooperación para obras públicas del Estado de Oaxaca.

TITULO TERCERO BIS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO DEL SANEAMIENTO

ARTÍCULO 94 A.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la

⁽⁶⁴⁾ Adición Según Decreto PPOGE 30-12-99

⁽⁶⁵⁾ Idem

⁽⁶⁶⁾ Idem

⁽⁶⁷⁾ Idem

⁽⁶⁸⁾ Idem

⁽⁶⁹⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-99

Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca. ⁽⁷⁰⁾

Este derecho se pagará conforme a las cuotas y tarifas aplicables previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con

anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicará la siguiente tarifa: ⁽⁷¹⁾

Número de salarios mínimo generales diarios de la zona económica que corresponda.

I I	Introducción de agua potable, Varios (red de distribución)	10.00
II II	Introducción de red de drenaje varios.	10.00
IIIIII	Electrificación	10.00
IV	IV Revestimiento de las calles m2	1.00
V V	Pavimentación de calles m2	2.50
VI	VIBanquetas m2	3.00
VII	VII Guarniciones metro lineal	3.50 ⁽⁷²⁾

ARTÍCULO 94 B.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial. ⁽⁷³⁾

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

⁽⁷⁰⁾ Idem

⁽⁷¹⁾ Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

⁽⁷²⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-99

⁽⁷³⁾ Idem

DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 95.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II II Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

IIIIII Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV IV Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V V Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 96.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 97.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 98.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Tesorero Municipal cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca la ley de ingresos del propio municipio.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 100.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 95 de esta ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que determine el Presidente Municipal oyendo al Tesorero, siendo necesario en estos casos la autorización del Ayuntamiento. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 101.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 102.- En los contratos que celebre el ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 103.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 104.- De los contratos celebrados, previa aprobación del ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 105.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 106.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 107.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta ley.

ARTÍCULO 108.- Los ingresos que deba percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 109.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁷⁴⁾

SECCION PRIMERA: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 110.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 111.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

I I Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.

II II Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

ARTÍCULO 112.- El pago de los productos a que se refiere la fracción I del artículo 111 se realizará de acuerdo a las cantidades que señalen las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos

⁽⁷⁴⁾ Idem

a la legislatura del Estado las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.⁽⁷⁵⁾

El pago de los productos señalados en la fracción II del artículo citado, se efectuará dentro de los primeros diez días de cada mes y de acuerdo con las cantidades que establezcan las leyes de ingresos municipales.

SECCION SEGUNDA: ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS

UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 113.- Es objeto de estos productos el arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTÍCULO 115.- El pago de los productos señalados en esta sección se realizará, dentro de los primeros diez días de cada mes y de acuerdo con las cuotas aplicables que señalen las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁷⁶⁾

SECCION TERCERA: VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y

GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 116.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del ayuntamiento lotes o gavetas de los panteones municipales, por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 118.- El pago de los productos señalados en esta sección se realizará conforme a las cuotas aplicables y términos, que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁷⁷⁾

ARTÍCULO 119.- Cuando se solicite a perpetuidad una fosa dentro del primer año de efectuada la inhumación, se abonará al importe de la perpetuidad, lo que se hubiere enterado por derecho de temporalidad.

ARTÍCULO 120.- Los ayuntamientos podrán otorgar en comodato, los lotes y gavetas del panteón municipal, en los casos que justificadamente lo ameriten. El presidente municipal podrá concederlo por una temporalidad, sometiendo su acuerdo al del ayuntamiento para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 121.- El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos hayan efectuado.

SECCION CUARTA: USO DE LAS PENSIONES

MUNICIPALES

⁽⁷⁵⁾ Idem

⁽⁷⁶⁾ Idem

⁽⁷⁷⁾ Idem

ARTÍCULO 122.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 124.- El pago de los productos a que se refiere esta sección se realizará de acuerdo con las cuotas aplicables que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado y previamente al retiro del vehículo correspondiente.⁽⁷⁸⁾

CAPÍTULO II

DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 125.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

ARTÍCULO 126.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

I I Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.

II II Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

IIIIII Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 127.- Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico del ayuntamiento.

ARTÍCULO 128.- No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del municipio y los familiares de éstos con parentesco (sic) hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 129.- Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 130.- También obtendrá productos el Municipio por el arrendamiento de sus bienes muebles cuyo costo será fijado en las Leyes de

⁽⁷⁸⁾ Idem

Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁷⁹⁾

CAPÍTULO III

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 131.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 132.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 133.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTÍCULO 134.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del municipio.

ARTÍCULO 135.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del ayuntamiento o propuesta del presidente municipal oyendo al responsable de la hacienda pública del municipio.

ARTÍCULO 136.- Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas invariablemente se ingresará al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 137.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

ARTÍCULO 138.- Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas aplicables que señalen las Leyes de Ingresos Municipales que al efecto propongan los Ayuntamientos a las Legislatura del Estado. y en su defecto, conforme se pacte con la autoridad hacendaría del municipio.⁽⁸⁰⁾

⁽⁷⁹⁾ Idem

⁽⁸⁰⁾ Idem

ARTÍCULO 139.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 140.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 141.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I I Infracciones por faltas administrativas.

II II Infracciones por faltas de carácter fiscal.

IIIIII Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 142.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 143.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 144.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa que al efecto establezca anualmente las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁸¹⁾

ARTÍCULO 146.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos a las tasas aplicables que anualmente establezca la Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.⁽⁸²⁾

ARTÍCULO 147.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser

⁽⁸¹⁾ Idem

⁽⁸²⁾ Idem

inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 148.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o Instituciones que esta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO II

DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 149.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los municipios por concepto de:

I I Cesiones.

II II Herencias.

IIIIII Legados.

IV IV Donaciones

V V Adjudicaciones Judiciales.

VI VI Adjudicaciones administrativas.

VII VII Subsidios de otro nivel de gobierno

VIII VIII Subsidios de organismos públicos y privados.

IX IX Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

XX Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

ARTÍCULO 150.- Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I,II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 151.- Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 149, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 152.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 171, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 153.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 149, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 154.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO III

PROVENIENTES DEL CREDITO.

ARTÍCULO 155.- Los municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 156.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que establece el artículo 117 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 157.- Independientemente del monto de la deuda, deberá ser suscrita por el Tesorero y Presidente Municipal, respectivamente, solicitándose autorización del ayuntamiento para su contratación en aquellos casos en que rebase el diez por ciento del monto total anual las partidas presupuestales aprobadas para el ejercicio fiscal en que se pretende concertar la deuda y que correspondan al gasto corriente.

ARTÍCULO 158.- La deuda pública que se contraiga deberá registrarse de inmediato en la contabilidad del municipio y dar aviso de la misma al Congreso del Estado a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta se hubiere concertado.

ARTÍCULO 159.- Todo recurso que obtenga el municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 160.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 161.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 162.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO UNICO ⁽⁸³⁾

ARTÍCULO 163.- Los Municipios percibirán las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.⁽⁸⁴⁾

⁽⁸³⁾ Idem

⁽⁸⁴⁾ Idem

ARTÍCULO 164.- Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.⁽⁸⁵⁾

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el CAPÍTULO V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.⁽⁸⁶⁾

TRANSITORIOS

DECRETO NO. 65, PPOGE 35 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos del 5º. al 26.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1990.

ING. ARMANDO DAVID PALACIOS GARCIA, Diputado Presidente.- C. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada Secretaria.- RAFAEL HIRAM CEJA MARTINEZ, Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando que se imprima, publique y se le dé le debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Junio de 1990.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS. Secretario General de Gobierno.- LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ. Procurador General de Justicia del Estado.- DAVID COLMENARES PARAMO.- Secretario de Finanzas.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Planeación.- LIC. ISAURO CERVANTES CORTES, Secretario de Administración.- LIC. TOMAS BAÑOS BAÑOS, Secretario de Desarrollo Rural.- ARQ. RAUL CORZO LLAGUNO, Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.- DR.JUAN DIAZ PIMENTEL, Secretario de Salud.- ING.RAUL SANTIAGO VALENCIA, Secretario de Desarrollo Económico y Social.- RUBRICAS.-

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1990.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.- RUBRICA

⁽⁸⁵⁾ Idem

⁽⁸⁶⁾ Adición según Decreto PPOGE 30-12-00

TRANSITORIOS

DECRETO NO. 129, PPOGE 26 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1991

ARTÍCULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todos los decretos y disposiciones fiscales que se opongan a lo prescrito en estas reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez., a 28 de junio de 1991.

DIP. LIC. ALEJANDRO ARTURO LEON MONTESINOS.- Diputado Presidente.- LIC. ANGEL GOMEZ ESPINOZA.- Diputado Secretario.- ANGEL JERONIMO HERNANDEZ. Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de junio de 1991.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ING. LINO CELAYA LURIA. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de junio de 1991.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ING. LINO CELAYA LURIA.

TRANSITORIOS

DECRETO NO. 173, PPOGE 52 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 20 de diciembre de 1991.

ARQ. MANUEL DE JESUS ORTEGA GOMEZ.- Diputado Presidente.- ALVARO JIMENEZ SORIANO. Diputado Secretario.- PROFR. GILBERTO MELO. Diputado Secretario.-

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- el Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Heladio Ramírez López.- El Secretario General de Gobierno.- Ing. Lino Celaya Luría. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de diciembre de (sic).

TRANSITORIOS

DECRETO NO. 221, PPOGE 39 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, a 9 de agosto de 1994.

LIC. OLAF IVAN CORRO LABRA. Diputado Presidente.- GONZALO RUIZ CERON. Diputado Secretario.- JACOBO SANCHEZ LOPEZ.- Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 9 de agosto de 1994.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 9 de agosto de 1994. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

DECRETO NO. 313, PPOGE 37 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995

PRIMERO.- Durante el ejercicio fiscal de 1996, los Ayuntamientos del Estado podrán acordar un descuento hasta del 50% del Impuesto Predial, que cause la casa habitación de los Jubilados, Pensionados y Pensionistas, previa comprobación de tal calidad y siempre que habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto, a satisfacción plena de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.

ING. ANDRES CASTILLEJOS. JIMENEZ. DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. JOSE MARIA RAMOS CASTILLO. DIPUTADO SECRETARIO.- EFRAIN ARTURO LOPEZ ALVARADO. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de agosto de 1995. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rúbrica.

TRANSITORIO

DECRETO No. 129, PPOGE EXTRA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 13 de diciembre de 1996.

HERMINIO MANUEL CUEVAS CHAVEZ. DIPUTADO PRESIDENTE.- DELFINO SANTIAGO PEREZ. DIPUTADO SECRETARIO.- GLORIA GRACIELA ALTAMIRANO PORTILLO. DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 13 de diciembre de 1996.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Lic. Diodoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.- Oaxaca de Juárez, a 13 de diciembre de 1996. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. Rúbricas.

TRANSITORIO

DECRETO NO. 134, PPOGE 7 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1997.

ARTÍCULO UNICO.- Las presentes adiciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1996.

HERMINIO MANUEL CUEVAS CHAVEZ. Diputado Presidente.- CUAUHTEMOC FUENTES VILLANUEVA. Diputado Secretario.- GLORIA GRACIELA ALTAMIRANO PORTILLO. Diputada Secretaria.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1996.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1996. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD. Rúbricas.

TRANSITORIO

DECRETO NO. 125, PPOGE EXTRA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2000, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 23 de diciembre de 1999.

SABAS CRUZ CRUZ. DIPUTADO PRESIDENTE.- JACOBO SANCHEZ LOPEZ DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID VILLALOBOS LOPEZ DIPUTADO SECRETARIO.-

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, a 23 de diciembre de 1999.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE MURAT.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD. Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 23 de diciembre de 1999. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD. Rúbricas.

TRANSITORIO

DECRETO NO. 39, PPOGE 53 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2000.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del 2000. ADOLFO J. TOLEDO INFANZON, DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ. DIPUTADO SECRETARIO.-RUMUALDO GUTIERREZ CORTES. DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.-

^{2[1]} Adición según Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 30 de diciembre de 2000

- (2) Reforma según Decreto PPOGE 24-09-94
 - (3) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (4) Adición según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (5) Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96
 - (6) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (7) Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96
 - (8) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (9) Adición según Decreto PPOGE 14-09-95
 - (10) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00

 - (11) Adición según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (12) Reforma según Decreto PPOGE, 30-12-00
 - (13) Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96
 - (14) Idem
 - (15) Idem
 - (16) Idem
 - (17) Idem
 - (18) Derogada según Decreto PPOGE 28-06-91
 - (19) Reforma según Decreto PPOGE 26-12-96
 - (20) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (21) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (22) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (23) Reforma - Adición según Decreto PPOGE 24-09-94
 - (24) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (25) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
-

- (26) Idem
 - (27) Derogado según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (28) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (29) Adición según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (30) Derogado según Decreto PPOGE 30 -12- 00
 - (31) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (32) Derogado según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (33) Adición según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (34) Idem
 - (35) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (36)
 - (37) Adición según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (38) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (39) Idem
 - (40) Idem
 - (41) Adición según Decreto PPOGE 12-12-99
 - (42) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (43) Adición según Decreto PPOGE 12-12-99
 - (44) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (45) Adición según Decreto PPOGE 12-12-99
 - (46) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (47) Idem
 - (48) Reforma según Decreto PPOGE 28-12-91
 - (49) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (50) Derogado Según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (51) Adición según Decreto PPOGE 15-02-97
 - (52) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
-

- (53) Idem
 - (54) Idem
 - (55) Idem
 - (56) Idem
 - (57) Idem
 - (58) Idem
 - (59) Idem
 - (60) Idem
 - (61) Idem
 - (62) Idem
 - (63) Idem
 - (64) Adición Según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (65) Idem
 - (66) Idem
 - (67) Idem
 - (68) Idem
 - (69) Adición según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (70) Idem
 - (71) Reforma según Decreto PPOGE 30-12-00
 - (72) Adición según Decreto PPOGE 30-12-99
 - (73) Idem
 - (74) Idem
 - (75) Idem
 - (76) Idem
 - (77) Idem
 - (78) Idem
 - (79) Idem
-

(80) Idem

(81) Idem

(82) Idem

(83) Idem

(84) Idem

(85) Idem

(86) Adición según Decreto PPOGE 30-12-00
